

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 25 de Marzo de 2021.-

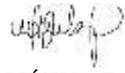
Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 1 de marzo de los cursantes, feneció en silencio el tiempo de difusión del registro nacional de emplazados, aquí efectuado por secretaría.

El 26 de octubre de 2020, el apoderado demandante allegó escrito solicitando se continúe con el trámite correspondiente.

El 9 de diciembre de 2020, el ejecutante arrió escrito revocando el poder a su procurador judicial.

El apoderado demandante, el 19 de febrero de los corrientes, allegó memorial solicitando prelación del crédito del aquí demandante y seguir con el trámite.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Eje. G. Real No. 00128 de 2019

Demandante: Luis Jaime Cifuentes Alayon

Demandado: Mercedes García de Pinzón

Fecha Auto: 22 de abril de 2021.-

SE INCORPORA a la encuadernación los memoriales allegados por las partes, los cuales obran enunciados en el informe secretarial que precede; se ponen en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor.

Se tiene por cumplido el Registro Nacional de Emplazados, cuyo tiempo de difusión feneció en silencio, por lo que deberá continuarse con el trámite de rigor.

Ahora bien, ante el silencio de la ejecutada, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual se tiene que este asunto es un ejecutivo con Garantía Real / Hipoteca, sustentado en la obligación contenida en el Escritura pública No. 1118 del 13 de mayo de 2011 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, que contiene además hipoteca sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20181331, documentación visible a folios 8 a 11, con la cual se promovió el trámite ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, iniciado por **LUIS JAIME CIFUENTES ALAYON** en contra de **MERCEDES GARCÍA DE PINZÓN**, por lo cual se dictó la orden de apremio el veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019) F. 48 y 49, proveído que fue corregido por auto de 18 de julio de 2019 – folio 51.

Mediante providencia dictada el 9 de julio de 2020 – folio 81, se acumuló la presente demanda al Ejecutivo con garantía real No. 2018 0013, que se tramita en esta misma sede judicial, en el cual la pasiva ya fue enterada, por lo que se dispuso que su enteramiento, bajo los apremios del artículo 463 #1 del Código General del Proceso, se surtiría mediante

notificación por estado, cuyo plazo venció el 27 de julio de 2020 EN SILENCIO, como se hizo consta en proveído que milita a folio 83 de esta encuadernación. Igualmente y de cara a la acumulación de esta demanda, secretarialmente se cumplió el emplazamiento de los acreedores, cuyo tiempo de difusión también feneció en silencio.

En este orden de ideas, ante el silencio absoluto de la pasiva, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas [...]*”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo, reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son aptos para servir de títulos ejecutivos contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en la escritura pública No. 1118 del 13 de mayo de 2011 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, con la que se acreditó plenamente el gravamen hipotecario que en éste caso se pretende hacer valer, son motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019) F. 48 y 49, proveído que fue corregido por auto de 18 de julio de 2019 – folio 51.

2°) **DECRETAR**, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

3°) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

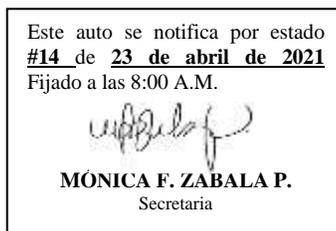
4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) **ACEPTAR LA REVOCATORIA AL PODER**, conferido por el demandante, al abogado LUIS ARGENIS SAYAGO CHAPARRO, conforme lo argüido en memorial arriado el 26 de octubre de 2020 (Art. 76 C.G.P.)

6º) Por sustracción de materia esta sede judicial se releva de resolver sobre lo peticionado por el togado a quien le fue revocado el mandato judicial, según lo resuelto en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd11ce439e1229f35f80c798a14e949becbfc2383bc28a72a88d9f5824

49a2

Documento generado en 22/04/2021 09:08:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>